

**INE/CG1078/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA  
DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PORTAL DE INTERNET  
DENOMINADO FACEBOOK Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE; IDENTIFICADO  
CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/58/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/58/2018**, integrado por la posible comisión de infracciones que se contraponen a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en publicidad que atenta contra el candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, el C. Ricardo Anaya Cortés, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**A N T E C E D E N T E S**

**I.- Escrito de queja.-** El día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de queja por aparentes hechos que se contraponen a la normatividad electoral vigente en materia de fiscalización, que versan acerca de la difusión de publicidad a través de diversas cuentas de la red social de Facebook denominadas: “Decadencia”, “Mexi News”, “El PANdillero”, “El Primo Canaya”, “ADNPolítico” y “Badabun”; las cuales, presuntamente atacan y perjudican al candidato de la coalición “Por México al Frente” al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, el C. Ricardo Anaya Cortés.

**II.- Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 1-35).

**“HECHOS:**

*I. El cinco de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG390/2017 que aprobó el Calendario integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

*II. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el que se elegirán tres mil cuatrocientos seis (3406) cargos de elección popular, entre esos cargos se elegirá a quien ocupe la Presidencia de la República.*

*III. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG427/2017, que estableció que el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.*

*IV. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete comenzó la etapa de precampaña.*

*V. El once de febrero de dos mil dieciocho concluyó la etapa de precampaña.*

*VI. El doce de febrero de dos mil dieciocho dio inicio la etapa de intercampaña.*

*VII. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta **Decadencia**, el cual es una publicación denominada “Así le fue a Anaya tratando de deslindarse de su prestanombres Manuel Barreiro” En el contenido de esta publicación es un video que habla del supuesto lavado de dinero de Manuel Barreiro y Ricardo Anaya. La publicación*

**[Se inserta imagen]**

*VIII. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta **Mexi News**, el cual es una publicación denominada A Ricardo Anaya le llueve sobre mojado, ahora en su reunión con el sector de desarrolladores inmobiliarios de México, varios de los asistentes aprovecharon el momento para burlarse*

de él y pidieron que mejor les comprara a ellos un terreno y una nave industrial”. En el contenido del video es un fragmento modificado y editado.

**[Se inserta imagen]**

IX. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta **El PANdillero**, el cual es una publicación denominada “Anaya promociona la nueva lavadora para esos trabajos sucios y difíciles.- Vía el Privilegio de Mandar”.

**[Se inserta imagen]**

X. El quince de marzo de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta **El Primo Canaya**, el cual es una publicidad denominada “Ricardo Anaya no cree en los mexicanos”. En el contenido del video se muestra una teoría por la que supuestamente explican la falsa reputación de una postura de Ricardo Anaya.

**[Se inserta imagen]**

XI. El quince de marzo de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta **ADNPolítico**, el cual es una publicidad denominada “El senador Mario Delgado acusa a #Anaya de haber intentado vivir A TODO LUJO en #EU”.

**[Se inserta imagen]**

I. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, apareció en la red Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta **Badabun**, el cual es una publicación denominada “En momentos de reflexionar ¿Quién tendrá en sus manos al país los siguientes años?”. En donde se publica una supuesta llamada de Ricardo Anaya.

**[Se inserta imagen]**

## PRUEBAS

1. *Documentales pública. Consistentes en la certificación de la existencia y contenido del sitio de internet:*

- [https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc\\_ref=ARTKOSEXzVbrqrwkWBSMyH1flqo2U7NjG2be505XXM4vm5xGrRp2sRGrbYi3Aennjik](https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTKOSEXzVbrqrwkWBSMyH1flqo2U7NjG2be505XXM4vm5xGrRp2sRGrbYi3Aennjik)
- <https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/>
- <https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/>
- <https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/>
- <https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/>
- <https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/>

*Así como la certificación que realice el Secretario Ejecutivo en su carácter de Oficialía Electoral, de este Instituto Nacional Electoral de la palabra publicidad y de la palabra sponsored que se muestra en las imágenes contenidas en esta Queja, lo que como se explicó evidencia la contratación de publicidad realizadas por distintos perfiles.*

**2.- Instrumental de Actuaciones.-** *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.*

**3. Presuncional en su doble aspecto lógico y legal.-** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.”*

### **Recepción de escrito de queja (diligencias preliminares)**

**III.- Acuerdo de recepción del escrito de queja.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo por el cual se tuvo por recibido el escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de diversas cuentas de la red social de Facebook denominadas “Decadencia”, “Mexi News”, “El PANdillero”, “El Primo Canaya”, “ADNPolítico” y “Badabun”, con motivo de la difusión de publicidad que ataca y perjudica al candidato de la Coalición “Por México al Frente”, el C. Ricardo Anaya Cortés, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, esto por la presunta violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos por adquisición de dicha propaganda pagada, generando la formación del expediente INE/Q-COF-UTF/58/2018. (Foja 37 del expediente).

**IV.- Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por oficio INE/UTF/DRN/24047/2018, se hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción de la queja multicitada, para integrarse el procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/58/2018. (Foja 38 del expediente).

**V.- Diligencia de solicitud de información a Facebook Ireland Limited.**

a) El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se diligenció el requerimiento instruido por oficio INE/UTF/DRN/25490/2018, en el que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la persona moral denominada Facebook Ireland Limited diversa información respecto de la publicación, contratación y costo del material audiovisual que atiende este procedimiento. (Fojas 42-51 del expediente).

b) El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, la persona moral requerida presentó un escrito dando contestación a los planteamientos mencionados. (Fojas 52–67 del expediente).

**Admisión de queja**

**VI.- Acuerdo de Admisión.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, tras diligencias previas de investigación, se acordó la admisión a trámite y sustanciación del escrito de queja presentado por el representante del Partido Acción Nacional, respecto de aparente propaganda política obrante en la dirección electrónica <<https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/>>, mismo que correspondiente a la cuenta denominada “ADNPolítico”, de la red social Facebook. (Fojas 68–69 del expediente).

**VII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se procedió a publicar en estrados el Acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento correspondientes. (Foja 71 del expediente)

**b)** Posteriormente, en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocuparon en estrados, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 72 del expediente).

**VIII.- Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, por oficio INE/UTF/DRN/27608/2018, se hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión de la queja multicitada, integrada en el procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/58/2018. (Foja 74 del expediente).

**IX.- Notificación de la admisión del escrito de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, por oficio INE/UTF/DRN/27609/2018, se hizo del conocimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la admisión de la queja multicitada, integrada en el procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/58/2018. (Foja 73 del expediente).

**X.- Solicitud de certificación de contenido virtual mediante ejercicio funciones de Oficialía Electoral.**

**a)** El tres de mayo de la presente anualidad, por oficio INE/UTF/DRN/27611/2018, se solicitó a la Directora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en el ejercicio de sus funciones, certificara la existencia de seis direcciones electrónicas correspondientes a contenido correspondiente de la red social Facebook. (Fojas 75-76 del expediente).

**b)** El tres de mayo de dos mil dieciocho, por oficio INE/DS/1460/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Coordinadora de la Oficialía Electoral, comunicó a la Unidad Técnica

de Fiscalización la admisión de la solicitud de certificación referida bajo el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/OC/0/192/2018. (Fojas 77-79 del expediente).

**c)** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por oficio INE/DS/1469/2018, remitió un acta circunstanciada identificada con la clave INE/DS/OE/CIRC/446/2018, con la información solicitada. (Fojas 80-97 del expediente).

#### **XI.- Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso-Electoral.**

**a)** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28357/2018, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso-Electoral del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que el material publicitario que fue objeto de investigación, era correspondiente al periodo intermedio de precampaña y campaña, por ende, se turnó por la probable comisión de actos anticipados de campaña. (Fojas 98-100 del expediente).

**b)** El quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/7040/2018, en el que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso-Electoral refirió que en atención a lo expresado por el quejoso en su escrito inicial, era denunciar violaciones en materia de fiscalización. (Fojas 101-105 del expediente).

#### **XII.- Diligencia de solicitud de información a Facebook Ireland Limited.**

**a)** El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28366/2018, se notificó a la persona moral Facebook Ireland Limited, una solicitud de información, respecto de la materia procedimental que ocupa. (Fojas 106-113 del expediente).

**b)** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, consistente en la respuesta de la persona moral Facebook Ireland Limited, dando cuenta sobre datos aclaratorios de la publicación que obra en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/>, misma que se desahoga en el presente procedimiento. (Fojas 114-116 del expediente).

#### **Ampliación de objeto de investigación**

**XIII.- Acuerdo de ampliación de objeto de investigación.** El trece de junio de dos mil dieciocho, se acordó la ampliación de objeto de investigación del presente procedimiento, a efecto de que se indagara sobre la génesis de la publicidad denunciada por el representante del Partido Acción Nacional en su escrito inicial, sobre la propaganda política obrante en las siguientes direcciones electrónicas:

Consecutivo	Cuentas de Facebook	Link
1	Decadencia	<a href="https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTKOSEXzVbrqrwkWBSMyH1flqo2U7NjG2be505XXM4vm5xGrRp2sRGbYi3Aenngik">https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTKOSEXzVbrqrwkWBSMyH1flqo2U7NjG2be505XXM4vm5xGrRp2sRGbYi3Aenngik</a>
2	Mexi News	<a href="https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/">https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/</a>
3	El PANdillero	<a href="https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/">https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/</a>
4	El primo Canaya	<a href="https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/">https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/</a>
5	Badabun	<a href="https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/">https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/</a>

**XIV.- Publicación en estrados.**

a) El catorce de junio del dos mil dieciocho, se publicó mediante estrados el Acuerdo y la Cédula de conocimientos respectivos, fijándose durante el lapso de setenta y dos horas. (Foja 120 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, se emitió razón respecto del retiro del Acuerdo y la cédula mencionados (Fojas 121 del expediente).

**XV.- Notificación de la ampliación de objeto de investigación al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En fecha quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33796/2018, se practicó la notificación sobre la ampliación del objeto de investigación al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de quejoso (Fojas 123-124 del expediente).

**XVI.- Diligencia de solicitud de información a Facebook Ireland Limited.**

a) El doce de junio de dos mil dieciocho, se diligenció el requerimiento instruido por el oficio INE/UTF/DRN/31815/2018, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la persona moral denominada Facebook Ireland Limited diversa información respecto de la publicación vinculada a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/>, sobre los datos



de la persona contratante, así como forma de pago de diversa campaña publicitaria. (Fojas 125-132 del expediente).

**b)** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, consistente en la respuesta de la persona moral Facebook Ireland Limited, sobre el requerimiento de referencia. (Fojas 133-152 del expediente).

**XVII.- Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35214/2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, información sobre la posible militancia de las personas identificadas con los siguientes nombres:

<b>NOMBRES</b>
Ricardo Hernández
Manuel Hernández
Viridiana Cabeza
Morales Jiménez

Lo anterior en virtud de ser mencionados en la respuesta de la red social Facebook, como usuarios que hicieron la difusión de la publicidad denunciada, con la finalidad de poder contar elementos de atribuir las erogaciones realizadas a algún sujeto obligado. (Fojas 153-154 del expediente).

**b)** El dos de julio de dos mil dieciocho, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/5374/2018, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, da cuenta de la existencia de registros coincidentes con los nombres referidos anteriormente. (Fojas 155-161 del expediente).

**XVIII.- Solicitud de información a la persona moral Expansión, S.A. de C.V.**

**a)** El siete de julio de este año, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35184/2018, se realizó el requerimiento de información a la persona moral Expansión, S.A. de C.V., virtud de contarse con datos que vinculan a dicha empresa con la publicación del video que obra en la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/>. (Fojas 162-177 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió un escrito, signado por quien se ostentó como representante de la empresa Expansión, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 178-192 del expediente).

### **XIX.- Razones y constancias**

a) El veintinueve de marzo del dos mil dieciocho se levantó razón y constancia respecto del análisis al material audiovisual de diversas publicaciones en la red social Facebook, mismas que fueron consultadas en las siguientes cuentas y direcciones URL<sup>1</sup>:

Consecutivo	Cuentas de Facebook	Link
1	Decadencia	<a href="https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTKOSExzVbrqrwkWBSMyH1flqo2U7NjG2be505XXM_4vm5xGrRp2sRGbYi3Aengik">https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTKOSExzVbrqrwkWBSMyH1flqo2U7NjG2be505XXM_4vm5xGrRp2sRGbYi3Aengik</a>
2	Mexi News	<a href="https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/">https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/</a>
3	El PANdillero	<a href="https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/">https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/</a>
4	El primo Canaya	<a href="https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/">https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/</a>
5	ADNPolitico	<a href="https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/">https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/</a>
6	Badabun	<a href="https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/">https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/</a>

Material audiovisual que fue consultado, quedando conocida la información expuesta en los videos. (Fojas 39-41 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia, respecto de contenido consistente en autos que obraban en el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/23/2018, en virtud de advertirse que guardaba contenido relacionada al presente procedimiento, procediéndose a adjuntar lo conducente e incorporarlo al expediente en medio magnético. (Fojas 193-194 del expediente).

**XX.- Acuerdo de alegatos.** El doce de julio de dos mil dieciocho, se acordó abierta la etapa de alegatos, para efectos de que las partes en el procedimiento, formularan lo que fuere conveniente. (Foja 195 del expediente).

### **Alegatos de la parte quejosa:**

<sup>1</sup> Localizador Uniforme de Recurso (Uniform Resource Locator, en inglés).

**XXI.- Notificación al representante del Partido Acción Nacional.**

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se notificó al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se declaró abierta la etapa de alegatos, para que, en término de setenta y dos horas, manifestara lo que considerara conveniente. (Fojas 196-198 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de folio RPAN/0603/2018, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los alegatos correspondientes. (Fojas 199-203 del expediente).

**XXII.- Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 204 del expediente).

**XXIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana M. Favela Herrera, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón, y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado todo lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

**CONSIDERANDO.**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2.- Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer lugar, se precisa que el veintisiete de marzo del año en curso, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de diversas cuentas de Facebook denominadas “Decadencia”, “Mexi News”, “El PANdillero”, “El Primo Canaya”, “ADNPolitico”, “Badabun”, por la presunta violación a la normativa electoral con motivo de la difusión de publicidad que ataca y perjudica al candidato de la Coalición “Por México al Frente” en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, el C. Ricardo Anaya Cortés, lo que a decir del quejoso constituye una presunta irregularidad en materia de fiscalización de los recursos por la adquisición de dicha propaganda pagada.

Como elemento de prueba ofrecido por el denunciante en su escrito de denuncia, señala a seis referencias o direcciones URL's, mismas que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/58/2018**

ID	Descripción	Fecha	Muestra
1	<p>Video transmitido en la cuenta Decadencia, mediante una publicación denominada “Así le fue a Anaya tratando de deslindarse de su prestanombres Manuel Barreiro”.</p> <p>Enlace:  <a href="https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTKOSEXzVbrqrwkWBSMyH1flqo2U7NjG2be505XXM4vm5xGrRp2sRGbYi3Aennjik">https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTKOSEXzVbrqrwkWBSMyH1flqo2U7NjG2be505XXM4vm5xGrRp2sRGbYi3Aennjik</a></p>	21 de febrero de 2018	
2	<p>Video transmitido en la cuenta Mexi News, mediante una publicación denominada “A Ricardo Anaya Cortés le llueve sobre mojado, ahora en su reunión con el sector de desarrolladores inmobiliarios de México, varios de los asistentes aprovecharon el momento para burlarse de él y le pidieron que mejor les comprara a ellos un terreno y una nave industrial”.</p> <p>Enlace:  <a href="https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/">https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/</a></p>	7 de marzo de 2018	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/58/2018**

ID	Descripción	Fecha	Muestra
3	<p>Video transmitido en la cuenta El PANdillero, mediante una publicación denominada "Anaya promociona la nueva lavadora para esos trabajos sucios y difíciles.- Vía El Privilegio de Mandar".</p> <p>Enlace:  <a href="https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/">https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/</a></p>	7 de marzo de 2018	
4	<p>Video transmitido en la cuenta El Primo Canaya, mediante una publicación denominada "Ricardo Anaya no cree en los mexicanos".</p> <p>Enlace:  <a href="https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/">https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/</a></p>	2 de marzo de 2018	
5	<p>Video transmitido en la cuenta ADNPolítico, mediante una publicación denominada "El senador Mario Delgado acusa a #Anaya de haber intentado vivir A TODO LUJO en #EU".</p> <p>Enlace:  <a href="https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/">https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/</a></p>	14 de marzo de 2018	

ID	Descripción	Fecha	Muestra
6	<p>Video transmitido en la cuenta Badabun, mediante una publicación denominada “En momento de reflexionar ¿Quién tendrá en sus manos al país los siguientes años?”.</p> <p>Enlace:  <a href="https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/">https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/</a></p>	16 de marzo de 2018	

Ahora bien, como se mencionó, el escrito de queja denunció a la plataforma denominada Facebook y a las cuentas denominadas “Decadencia”, “Mexi News”, “El PANDillero”, “El Primo Canaya”, “ADNPolítico”, “Badabun”, por la presunta publicidad calumniosa difundida.

En atención a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso, al estimar que era asunto de su competencia por tratarse de publicidad calumniosa. Sin embargo, fue devuelto por la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso, y al considerar que se contaba con elementos indiciarios, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, a efecto de realizar diligencias preliminares, que permitieran allegarse de mayores elementos de convicción que permitieran el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia y contenido de las direcciones electrónicas antes señaladas, en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, remitió un Acta circunstanciada, referente a seis publicaciones de la red social Facebook, en la que se certificó la existencia del material audiovisual en comento<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con clave SUP-JRC-86/2017, se argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En consecuencia, dicha certificación de la Oficialía Electoral en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Una vez acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, la autoridad fiscalizadora dirigió la línea de investigación con Facebook Ireland Limited, a efecto de determinar si la publicación citada fue objeto de publicidad, por lo que, se requirió lo siguiente:

“(…)

1. *Respecto a cada una de las URL's identificadas en la tabla precedente, informe:*
  - a) *Confirme la presunta publicación de las imágenes y los videos, identificados en la tabla precedente, en la plataforma Facebook.*
  - b) *Confirme o rectifique la presunta contratación como publicidad para la difusión de las imágenes y videos señalados, por los titulares de las paginas en comento. En su caso especifique los datos o información del usuario o usuarios que contrató (contrataron) dicha publicidad.*
  - c) *Confirme o rectifique si la contratación se realizó bajo el esquema de identificación de negocios “Business ID”; “User ID” o cualquier otro; para la difusión de dichas imágenes y videos.*
- *En su caso, precise el monto que se pagó por publicitar o promocionar por cada uno de los anuncios identificados en la tabla anterior; señalando modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*
  - ✓ *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
  - ✓ *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo, cheque, transferencia electrónica o algún otro.*
  - ✓ *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria.*
  - ✓ *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*
  - ✓ *Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/58/2018**

- ✓ *Número y fecha de las facturas que amparen las operaciones.*
- d) *El área geográfica en que se difundió la publicidad contratada identificada anteriormente.  
(...)"*

En respuesta a lo solicitado, Facebook Ireland Limited informó mediante escrito recibido por la autoridad electoral el veinticuatro de abril del presente año, la persona moral antes referida, manifestó lo siguiente:

ID	URL	Periodo de exposición	Precio	Forma de pago	Usuario que realizó el pago
1	<a href="https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTKOSEXzVbrgrwkWBSMyH1flqo2U7NjG2be505XXM4vm5xGrRp2sRGbYi3Aennngik">https://www.facebook.com/DecadenciaFB/videos/1849435688461103/?hc_ref=ARTKOSEXzVbrgrwkWBSMyH1flqo2U7NjG2be505XXM4vm5xGrRp2sRGbYi3Aennngik</a>	01/03/2018 al 11/03/2018	\$117,646.68 USD	CUENTAS: 1. 063100277-XXXX-3268, 2. 5348-60 XX-XXXX-9322, 3. 5348-60XX-9330	Jesús Sicre
2	<a href="https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/">https://www.facebook.com/MexiNewsMx/videos/220742895330876/</a>	08/03/2018 al 10/03/2018	\$4,922.21 USD	CUENTA: 063100277-XXXX-3268,	Jesús Sicre
3	<a href="https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/">https://www.facebook.com/PANdillerosMX/videos/2020518014940071/</a>	08/03/2018 AL 10/03/2018	\$4,922.21 USD	CUENTA: 063100277-XXXX-3268,	Jesús Sicre
4	<a href="https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/">https://www.facebook.com/411023976017263/videos/421103178342676/</a>	09/03/2018 AL 16/03/2018	\$2,000.00 MX	CUENTA:5232-85XX-XXXX-7378	Manuel Hernández
5	<a href="https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/">https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/</a>	04/04/2018 a la fecha de respuesta	1,806.62 MX	Credit line	Viridiana Cabeza
6	<a href="https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/">https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2452819301628828/</a>	17/03/2018 al 24/03/2018	\$20,000.00 MEX	CUENTA: 5579-07XX-XXXX-7974	Morales Jiménez

En virtud de lo anterior, y al tener la respuesta de la empresa Facebook Ireland Limited, se determinó tener por admitido el escrito de queja materia del presente, al estimar que se contaba con simples indicios que permitieran iniciar con la investigación de los hechos denunciados materia del presente procedimiento

En este sentido, del estudio la información que fue proporcionada por Facebook, se advirtió que los materiales audiovisuales que son, o fueron accesibles a través de las direcciones electrónicas invocadas, corresponden a una temporalidad

**intermedia entre los periodos de precampaña y campaña<sup>3</sup>** para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de los datos proporcionados, se aprecia que existió publicidad contratada en la red social Facebook, puesto que se describen pagos de determinadas cantidades según cada referencia de internet, erogaciones que instruyen una orden a la empresa prestadora de servicios (Facebook) para que, en el espacio correspondiente a la multicitada red social, se visualice masivamente el contenido que obró en las direcciones electrónicas denunciadas. Sin embargo, no se puede advertir, con plena certeza, la correspondencia a alguna cuenta bancaria, de las que se hubiere realizado el pago, que permita rastrear al sujeto que erogó recurso económico para que se estuviera visualizando en internet.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las tablas correspondientes a las seis páginas de Facebook, no se transcriben de forma completa cada una de las cuentas de las cuales provino el recurso con el cual se pagó la campaña publicitaria de cada material audiovisual divulgado

Por otra parte, es importante puntualizar que al realizar un estudio profundo de los datos proporcionados por la persona moral *Facebook* y evidencia obra como parte de las probanzas advertidas por el quejoso, se advirtió una inconsistencia referente a la periodicidad de publicación de la propaganda denunciada, por cuanto hace a la cuenta de la red social denominada “ADNPolitico”, mismas que se detallan a continuación:

- **Evidencia exhibida por el quejoso**

En el escrito de queja presentado ante esta autoridad electoral, se denuncia la aparición de la publicación presuntamente pagada y contenida en la URL referida, desde el día **quince de marzo de dos mil dieciocho**:

---

<sup>3</sup> El periodo de Precampaña comprendió del catorce de diciembre del dos mil diecisiete, al once de febrero de dos mil dieciocho. Mientras que el periodo correspondiente a la etapa de Campaña duró del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.



- **Respuesta de Facebook**

ID	URL	Periodo de exposición	Precio	Forma de pago	Usuario que realizó el pago
5	<a href="https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/">https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/</a>	04/04/2018 a la fecha de respuesta	1,806.62 MX	Credit line	Viridiana Cabeza

De la respuesta otorgada por la persona moral, se obtuvo que la campaña publicitaria respecto la URL en cita, se contrató para efectos de promoción desde el día **cuatro de abril de dos mil dieciocho**<sup>4</sup> y que contaba con una vigencia a la fecha de recepción del escrito de respuesta.

Ahora bien del análisis lógico a las premisas expuestas, se tiene que, si bien la fecha quince de marzo del presente año (como fecha en la cual la publicación ya se encontraba bajo régimen de contratación de campaña publicitaria) es una afirmación discrecional del quejoso; lo cierto es que existe certeza plena de que la queja fue presentada ante esta autoridad el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y la cual contiene como prueba técnica la captura de pantalla plasmada líneas arriba y de cuya observación se advierte la leyenda “Publicidad” justo debajo del nombre del *Perfil* que realizó la publicación.

Lo anterior, a la luz de los términos de la respuesta dada por la persona moral, es decir, que la *campaña publicitaria* comenzó desde el día cuatro de abril de la presente anualidad, deviene contradictoria con la probanza aludida, pues en todo caso la publicación realizada desde el perfil *ADN Político*, debió haber ostentado la

<sup>4</sup> Para mayor claridad, se adjunta copia simple de la información desahogada por la persona moral, respecto de la URL en cuestión.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/58/2018**

leyenda “Publicidad” solo a partir del cuatro de abril de dos mil dieciocho, y no desde fecha previa, por lo que resultaría materialmente imposible que el día veintisiete de marzo del año en curso se exhiba una captura de pantalla que contenga la leyenda mencionada.

En este contexto con fecha quince de mayo de los corrientes, se solicitó de nueva cuenta a la persona moral Facebook Ireland Limited, a fin de que otorgara las aclaraciones correspondientes, respecto de la inconsistencia previamente expuesta.

Por lo que con fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, la persona moral dio respuesta al requerimiento realizado manifestando que de manera inadvertida se produjo información comercial incorrecta para la campaña de publicidad asociada con la dirección electrónica o URL <https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/>, en este sentido remitió la información correcta, dando cuenta de lo siguiente:

ID	URL	Periodo de exposición	Precio	Forma de pago	Usuario que realizó el pago
5	<a href="https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/">https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/</a>	03/03/2018 al 31/03/2018	\$15,000.00 MX	Credit Line	No refiere

Bajo esta misma línea y haciendo eco al principio de certeza y exhaustividad que rigen el actuar de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la información vertida por la persona moral, se observaron elementos que permitieron obtener una línea de investigación respecto del origen de la persona que realizó la campaña publicitaria, derivado de que existe un crédito en línea.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos el órgano fiscalizador procedió a ingresar al portal de Facebook “*servicio de ayuda para anunciantes*”, permitiendo acreditar que, en efecto la persona moral otorga créditos en línea (facturación mensual) a ciertas empresas (negocios) que cumplan con diversos requisitos exigibles. Por lo anterior con fecha doce de junio de la presente anualidad mediante oficio INE/UTF/DRN/31815/2018, se solicitó informara los datos de identificación de la persona física o moral que contrato la campaña publicitaria, asimismo remitiera la documentación fiscal y bancaria del contratante.

De esta manera, Facebook Ireland Limited, con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dio contestación al requerimiento realizado, informando a la autoridad

electoral que la entidad relacionada con la URL<sup>5</sup> materia de la Litis del presente procedimiento, fue realizado por la persona moral **Expansión, S.A. de C.V.**

En este sentido, con fecha siete de julio de los corrientes se solicitó información a la persona moral Expansión, S.A de C.V., solicitando que diera cuenta si la publicidad que dispuso a publicar como propaganda pagada, en la red social Facebook fue contratada por algún sujeto obligado en materia de fiscalización (partido político, candidato, coalición, aspirante, precandidato, etc.).

Por lo anterior, el apoderado legal de la persona moral manifestó que la información difundida en la red social mencionada no fue contratada por algún sujeto obligado en materia de fiscalización, enfatizando que no es una campaña publicitaria, sino un contenido editorial propio y dicho perfil de la red social “*ADN Político*”, está destinado a informar a la sociedad y al público usuario, de los avances y contextos que rodean a la política nacional e internacional, asimismo se precisó que Expansión, S.A. de C.V., realiza labor periodística y editorial en diversos sectores como lo es el contexto político.

No se omite señalar que en atención al principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ejercicio de sus facultades de investigación, y de lo actuado en causas diversas, encontró evidencia coincidente de este procedimiento de queja con el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/23/2018, correspondiente al ciudadano Sergio Jesús Zaragoza Sicre, información proporcionada por la **Comisión Bancaria y de Valores (CNBV)**, consistente en contratos de apertura de cuentas y estados de cuenta bancarios de Banco Santander (México), S.A., de la cuenta con terminación 63291, del periodo comprendido del mes de enero de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil dieciocho, persona referida que coincide en datos nominales con el usuario “Jesús Sicre”, a quien se le atribuye haber solicitado la difusión de la publicidad materia de este procedimiento, en lo que respecta de los materiales audiovisuales de las páginas denominadas “Decadencia”, “Mexi News” y “El PANdillero”.

Del estudio de los datos bancarios de dicha persona, si bien se pudieron observar distintas transferencias, ingresos y egresos, entre los que se pueden mencionar a empresas de internet como “Google”, no se advirtió algún pago en especial correspondiente a Facebook.

---

<sup>5</sup> <https://www.facebook.com/ADNPolitico/posts/1641538952581120/>

Continuando con la línea de investigación, en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se realizó una solicitud de información a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, a efectos de conocer sobre la posible militancia de las personas identificadas con los siguientes nombres:

<b>NOMBRES</b>
Ricardo Hernández
Manuel Hernández
Viridiana Cabeza
Morales Jiménez

Lo anterior en virtud de ser mencionados en la respuesta de la red social Facebook, como usuarios que hicieron la difusión de la publicidad denunciada, con la finalidad de poder contar elementos de atribuir las erogaciones realizadas a algún sujeto obligado.

Al respecto, en fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se obtuvo respuesta al respecto mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/5374/2018, en el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, da cuenta de la existencia de registros coincidentes con los nombres referidos anteriormente. Sin embargo, no fue posible proporcionar datos certeros que permitieran vincular o atribuir la publicidad denunciada a algún militante de un partido político.

Es importante indicar que, en relación a todo lo anterior, el quejoso se limitó a proporcionar pruebas que iban en el sentido de evidenciar la existencia de la publicidad difundida en Facebook, no así que ésta estuviera vinculada a algún sujeto obligado. Lo anterior se afirma ya que en medios tecnológicos como lo son las redes sociales y demás medios de internet, cualquier persona puede hacer difusión de imágenes, audio, video, canales de comunicación que pueden transmitir cualquier mensaje, incluso, alusivos a alguno sujeto obligado, sin que ello represente una preferencia política o apoyo a algún sujeto electoral.

Es preciso señalar que la información remitida por las personas morales señaladas con anterioridad, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En este sentido el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad de expresión al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo que incluye necesariamente internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

De igual manera, se ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.<sup>6</sup> Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

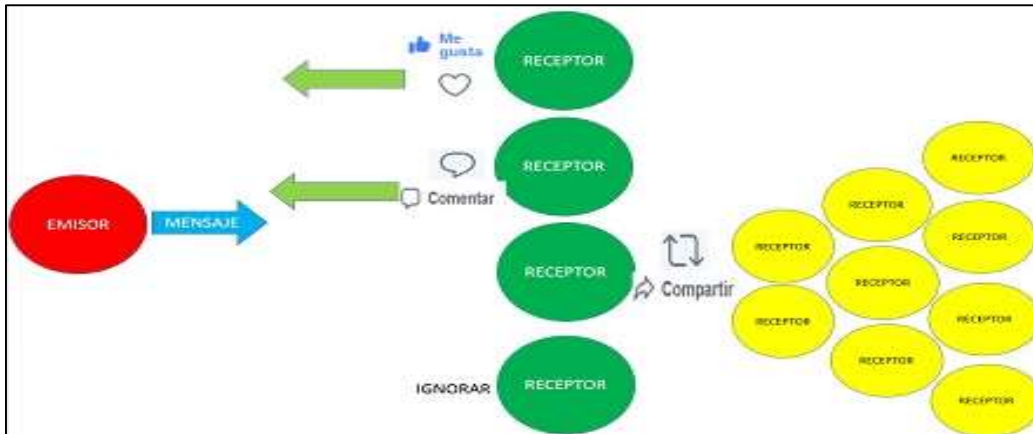
Cabe destacar, que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos. Las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Ahora, para que se materialice la participación y deliberación en el mundo virtual — como acciones claves en la democracia digital— se requiere que la ciudadanía digital tenga comunicación fluida y sin barreras.

Esta comunicación la podemos explicar como un proceso en el cual se produce una idea (mensaje) que se publica, con la posibilidad de ignorarse o acogerse, y de ser así, generar una o múltiples respuestas y reacciones con lo cual reinicia, sin control, el proceso de comunicación. Para mayor claridad se presente el presente diagrama:

---

<sup>6</sup> Como quedó establecido en el expediente SUP-REP-55/2015.



Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda circula información de todo tipo y calidad, es que la libertad de las y los usuarios, para navegar, dispersar y buscar información (mensajes) debe ser una constante y principio básico.

De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del Proceso Electoral, sino que también se desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

En lo que respecta a la red social denominada Facebook, de conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda “seguir” a otros usuarios y a su vez pueda ser “seguido” por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que “siguen”, y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no “siguen”.

Para el funcionamiento descrito, la red social denominada Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son:

- ¿Qué estás pensando?: permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario;
- Me gusta: permite hacer saber el gusto por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores;



- Comentar: permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro;
- Compartir: permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual.

Al respecto, la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Asimismo, el uso de Facebook se puede clasificar, a grandes rasgos y en lo que de la siguiente manera: publicitario, oneroso, promoción de bienes o servicios, propaganda electoral, oneroso o gratuito, actores políticos (precandidatos, aspirantes y candidatos, funcionarios públicos, ministros de culto, artistas (personas de reconocida fama pública) y líderes de opinión.

Por tanto, la libertad de expresión es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de buscar informaciones e ideas de toda índole.
2. El de recibir informaciones e ideas de toda índole.
3. El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de **la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.**

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuál es el vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, donde la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.***

Como se aprecia, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto como órgano facultado para sustanciar los procedimientos sancionadores en esa materia, está facultada para realizar requerimientos tanto a los sujetos obligados como a las personas físicas o morales que cuenten con información que pueda ser útil para el procedimiento.

Esto es así toda vez que conforme con los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, incisos g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización está facultada para **investigar** lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, así como para **requerir** a las personas físicas o morales, públicas o privadas, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 36, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la citada unidad podrá **requerir** a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información necesaria para la **investigación**, respetando en todo momento las garantías de los requeridos.

La propia ley y el reglamento le exigen, que en el ejercicio de esa atribución **debe respetar en todo momento las garantías de los sujetos requeridos**, esto es, el acto debe emitirse por escrito y estar fundado y motivado. Lo anterior implica, que en el requerimiento se deben precisar con claridad los hechos sobre los cuales se está investigando, los fundamentos por los cuales se estima que esos hechos pueden resultar infractores de la normativa, existiendo, por supuesto, un nexo lógico-causal entre los hechos investigados y la información o documentación requerida. Asimismo, el requerimiento debe referirse a hechos propios de sujeto requerido, a fin de que éste tenga la oportunidad de definir una postura clara respecto de lo solicitado y evitar incurrir en una postura que con posterioridad vaya a generar su propia responsabilidad.

De esta manera, Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de dicha red social generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Esta autoridad no es omisa en señalar que la Sala Superior a emitido jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- ✓ Jurisprudencia 17/2016: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**<sup>7</sup>
- ✓ Jurisprudencia 18/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**<sup>8</sup>
- ✓ Jurisprudencia 19/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**<sup>9</sup>

Es de mencionar que, la Tesis LXIII/2015<sup>10</sup>, con rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.*”<sup>11</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala que para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de inter-campaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Así las cosas, por lo que hace a las publicaciones denunciadas, esta autoridad advierte que **no se cumple con el elemento de temporalidad**, pues dichas publicaciones estuvieron expuestas, de forma general, desde el uno de marzo de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de mismo mes y año, esto es, con fecha intermedia entre los periodos de precampaña y campaña correspondiente al cargo

<sup>7</sup> Consultar en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

<sup>8</sup> <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

<sup>9</sup> <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

<sup>10</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

<sup>11</sup> Visible a través de la siguiente dirección electrónica:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LXIII/2015>

de Presidente de la República, en el proceso Federal Ordinario 2017-2018, por tanto se estima que se encuentra fuera de los periodos de precampaña o de campaña, en consecuencia no se es posible determinar que hubiera un beneficio o perjuicio en el periodo de precampaña .

En lo que respecta de la publicación que se extiende al día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, no se advierten elementos que responsabilicen a persona alguna, puesto que no se observa intención tendiente a que se prolongará a dicha fecha, sino que se extendió inadvertidamente producto de la contratación del espacio en la red social, por lo que se considera que no se atenta disposición normativa alguna.

En esta línea argumentativa, se considera que el contenido de dicha publicación se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión que se encuentra en toda sociedad democrática como la nuestra, pues tal y como fue referido al principio del presente apartado, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Por lo que, en concordancia con el criterio establecido por el órgano jurisdiccional en la tesis LXIII/2015, para que esta autoridad pueda identificar gastos de campaña, se deben de actualizar de manera simultánea los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad citados en dicha tesis, lo cual como quedo estableció en el párrafo anterior, no ocurrió con la publicación denunciada.

Por cuanto hace a los portales denominados Decadencia”, “Mexi News”, “El PANdillero”, “El Primo Canaya”, “ADNPolítico” y “Badabun, se concluye que los contenidos de las publicaciones realizadas *“despedazan a Ricardo Anaya en entrevista”, “se burlan de Anaya”, “Anaya promociona la nueva lavadora para esos trabajos sucios y difíciles”, “Ricardo Anaya no cree en los mexicanos”, “El senador Mario Delgado acusa a #Anaya de haber intentado vivir A TODO LUJO en #EU” y “En momento de reflexionar ¿Quién tendrá en sus manos al país los siguientes años?”* este Consejo General tiene por acreditada que las publicaciones constituyen una **libertad de expresión de quien la edita y publica**, pues aun cuando el quejoso argumenta en su escrito, que dichas notas podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por la contratación de propaganda en medios impresos, soportando su dicho con la aportación de direcciones URL´s mismas que solo generalizan una información de quien las edita y publica, ya que el contenido de ellas es imputable al autor; mas no así, a quienes se vean involucrados en la noticia correspondiente. Lo anterior es así toda vez que, de las pruebas indiciarias

ofrecidas, así como de la información de la que se allegó la autoridad electoral, no fue posible establecer alguna conducta contraria a la normativa electoral.

En conclusión, aun cuando en la publicidad de la cuenta de la red social denominada Facebook, materia del presente fue objeto de publicidad en la misma, del contenido de la misma no se advierte que la misma tenga como finalidad promover la contienda interna de un partido político, la campaña electoral de algún candidato o generar un beneficio a un partido político, o candidato en particular, la publicación en comentario tuvo como objetivo, ejercer el derecho a la libertad de expresión, por lo que **no se cumple con el elemento de la finalidad.**

Adicionalmente, el tiempo de exposición del mismo estuvo fuera del periodo de precampaña y campaña al cargo de Presidente de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En las relatadas condiciones, esta autoridad llega a la conclusión a la luz de todo el caudal probatorio existente, que las conductas referidas por el quejoso no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**